
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brownsville Business Corporation.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Jenny Carolina Alcántara L.
Recurrida:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar De la Rosa S.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Brownsville Business Corporation, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social ubicado en la intersección de las calles Andrés Julio Aybar y Freddy Prestol Castillo, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por Rodrigo Montealegre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1599424-6, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Jenny Carolina Alcántara L., con estudio profesional abierto en común en la calle Alberto Larancuent, núm. 7, edificio Denisse, apartamento núm. 201, sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 100, dictada en fecha 24 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy, núm. 54, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa S., con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda, núm. 30, segundo piso, ensanche Naco, Distrito Nacional; Seguros Universal, S. A. (anteriormente Seguros Popular, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill, núm. 1110, Distrito Nacional, debidamente representada por Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy, núm. 10, cuarto piso, Distrito Nacional; y, Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC), sociedad legalmente constituida y organizada conforme las

leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 129-A, ensanche Julieta, Distrito Nacional, debidamente representada por Atilio de Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060824-9, domiciliado y residente en esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 23 de octubre de 2006, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Jenny Carolina Alcántara L., abogados representantes de la parte recurrente, Brownsville Business Corporation, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que en fecha 4 de diciembre de 2006, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa S., abogados representantes de la parte correcurrida, Verizon Dominicana, C. por A.

que en fecha 15 de diciembre de 2006, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados representantes de la parte correcurrida, Seguros Universal, S. A. (anteriormente Seguros Popular, C. por A.).

que mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Brownsville Business Corporation, contra Verizon, C. por A., Servicios Científicos y Técnicos, S. A. (SERCITEC) y Seguros Popular, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00472, dictada en fecha 23 de mayo de 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

que no conforme con la decisión, Brownsville Business Corporation interpuso formal recurso de apelación principal mediante acto núm. 278, de fecha 7 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 100, dictada en fecha 24 de febrero de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia civil No. 00472, relativa al expediente marcado con el No. 038-04-2375, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los LICDOS. ERNESTO V. RAFUL, CIBELES GONZÁLEZ, RAMÓN ANT. MARTÍNEZ MORILLO, HIPÓLITO HERRERA VASALLO y JUAN MORENO GAUTREAU, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

que esta sala en fecha 11 de mayo de 2011 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado sus solicitudes de inhibición en razón a que: “Figuramos en la sentencia

impugnada”; que en atención a las indicadas solicitudes, los Magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente las referidas inhibiciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Brownsville Business Corporation, recurrente, y, Verizon Dominicana, C. por A., Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC) y Seguros Universal, S. A., recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, pone de manifiesto que: a) ante la existencia de una alegada deuda por parte de Servicios Científicos y Técnicos, C. por A., (SERCITEC), procedió Brownsville Business Corporation, a trabar embargo retentivo mediante acto núm. 284/2004, de fecha 2 de abril de 2004, en manos de terceros detentadores: Verizon Dominicana, C. por A. y Civicald Constructora, S. A.; b) no obstante el referido embargo, procedió la tercera detentadora Verizon Dominicana, C. por A., en fecha 6 de abril de 2004, a erogar un cheque a favor de la deudora, Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC), por la suma de RD\$2,492,872.46; c) la embargada presentó demanda en levantamiento del referido embargo retentivo por ante el juez de los referimientos, la cual fue acogida conforme se hizo constar en la ordenanza del expediente núm. 504-04-03839, de fecha 30 de junio de 2004, y por su parte, Brownsville Business Corporation demandó en reparación de daños y perjuicios al tercero detentador, Verizon Dominicana, C. por A., por haber desembolsado montos del embargado desconociendo la existencia del indicado embargo retentivo, decidiendo el tribunal apoderado rechazar la demanda mediante sentencia núm. 00472, de fecha 23 de mayo de 2005, pues si bien la demandada incurrió en una falta por erogar sumas dinerarias no obstante el embargo retentivo que le fue notificado, no se configuraba un perjuicio sufrido por el demandante ya que la medida fue levantada por el juez de los referimientos por irregular; e) no conforme con la decisión, Brownsville Business Corporation recurrió en apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso en la forma indicada en la sentencia ahora impugnada en casación.

Considerando, que la recurrente, Brownsville Business Corporation, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Contradicción de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de base legal). **Segundo medio:** Errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de motivos.

Considerando, que en un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos en su examen por estar estrechamente vinculados, aduce el recurrente que los motivos dados por el juez de primera instancia, los cuales asumió la alzada sin expresar su propia motivación, contienen una contradicción de motivos toda vez que por un lado estableció que el tercero embargado debió limitarse a no efectuar pago del deudor hasta que se levantara la medida independientemente de que sea irregular o injustificada ya que no es al tercero a quien corresponde promover la acción en levantamiento, y, por otro lado indicó que no hubo un perjuicio sufrido por el hoy recurrente ya que el embargo fue levantado mediante ordenanza dictada por el juez de los referimientos; que además, la sentencia impugnada establece que el embargo solo puede ocasionarle daños al acreedor si la medida trabada es válida, lo cual es un error de apreciación pues por haber incurrido en una falta, le ha sido irrogado un daño.

Considerando, que las correcurridas, Verizon Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, S. A. solicitan que el indicado aspecto sea rechazado ya que la línea de razonamiento de lo examinado es errática pues no se trata de motivaciones contradictorias sino que se evalúa la falta y por otro lado se establece la no existencia de un perjuicio para concluir con el rechazo de la demanda, lo cual es totalmente coherente y compatible con la ley.

Considerando, que los motivos dados en la sentencia impugnada son los siguientes: *que en la especie, constituyen hechos relevantes y no controvertidos, los siguientes: a) que la ahora recurrente trabó embargo retentivo en perjuicio del (sic) Servicios Técnicos C. por A. (SERCITEC) y en manos de la ahora recurrida; b) que la ahora recurrida, en su calidad de tercero embargado, no cumplió con la obligación de retener los valores que tenía en su poder, al momento del embargo retentivo, ya que, pagó a favor del deudor embargado el cheque de fecha 6*

de abril del año 2004, por valor de RD\$2,492,872.46; y c) que el referido embargo retentivo fue levantado, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), mediante la ordenanza del expediente No. 504-04-03839, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que según el artículo 1242 del Código Civil el tercero embargado que realiza pagos, a pesar de la existencia de un embargo retentivo queda obligado a pagar de nuevo; que la falta cometida por el tercero embargado, en la especie, la recurrida, está fuera de todo cuestionamiento; no obstante, lo que no existe es el perjuicio, debido a que el embargo retentivo de referencia fue levantado, tal y como se indicó anteriormente; que el tercero que paga a pesar de la existencia del embargo retentivo, solo puede causarle daños o perjuicios al acreedor si la medida trabada es válida y convertirla en ejecutoria, hipótesis en la cual el embargante tendría derecho a que el tercero embargado le pague; pero, en un caso, como el que nos ocupa en que el embargo fue levantado, no puede existir perjuicio; que la responsabilidad civil se concretiza cuando se reúnen tres elementos, a saber: la falta, el daño o perjuicio y el vínculo de causalidad y dado que en la especie solo existe la falta, no hay lugar a reconocerle al demandante original y ahora recurrente la indemnización reclamada; que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida, por los motivos dados por el tribunal a quo, los cuales esta sala hace suyos y por los que sirven de fundamento a esta decisión; (...).

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre éstas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en el fallo impugnado.

Considerando, que en el caso de la especie, la alzada valoró que el embargo retentivo trabado por el recurrente en manos del tercero detentador, Verizon Dominicana, C. por A., fue levantado mediante ordenanza del juez de los referimientos por ser irregular, por lo que, si bien se admitió como una falta el accionar de este último de desembolsar sumas dinerarias del deudor no obstante el referido embargo, esto no ocasionó un daño al recurrente dada la suerte la de medida (su levantamiento por irregular), por lo que, contrario a lo que se alega en el medio examinado, la comisión de una falta por parte del tercero detentador y la ausencia de un perjuicio en la persona del reclamante, no se cataloga como una contradicción de motivos ya que se tratan, en efecto, de dos elementos distintos que componen la responsabilidad civil en tanto que la falta es un error de conducta o acto contrario al derecho por parte del encausado y el perjuicio, por su parte, es sinónimo de daño, ya sea material o moral según cada caso, ocasionado al reclamante.

Considerando, que además, tampoco ha incurrido la alzada en una errónea apreciación o desnaturalización de los hechos de la causa al indicar que el embargo solo puede ocasionarle daños al acreedor si la medida trabada es válida, toda vez que, las acciones del tercero detentador frente al acreedor resultarían eventualmente dañinas a este último solo cuando por sentencia definitiva se ordenara al referido detentador liberar los fondos, siendo pasible incluso de ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo conforme el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil frente al crédito del acreedor, sin embargo, en el caso, como se dijo, la medida fue levantada por irregular; que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que *es de principio que para que los jueces del fondo puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios es indispensable que se establezca de manera inequívoca la existencia concurrente de tres elementos, a saber: la existencia de una falta imputable al demandado, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio*, de ahí que la alzada, lejos de incurrir en los vicios denunciados, examinó las pruebas aportadas y rechazó la acción por ausencia de un perjuicio ocasionado al reclamante, por lo que procede el rechazo del aspecto y medio examinados.

Considerando, que en el último aspecto del primer medio y en el tercer medio de casación, analizados al unísono dada su similitud, aduce la recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen el fallo que dispuso el rechazo del resarcimiento de los daños y perjuicios contra Verizon Dominicana, C. por A., pues se limitó a indicar un motivo impropio e inoperante que ni siquiera permite a la Suprema Corte de Justicia reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se encuentran

presentes en la sentencia, al carecer de una exposición completa de los hechos y limitándose a hacer suyos los motivos del juez de primer grado, incurriendo en falta de base legal y transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que las partes correcurridas, Verizon Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, S. A., solicitan el rechazo del aspecto y el medio de casación examinado, bajo el argumento que la alzada emitió una decisión completamente lógica y apegada a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no existiendo contradicción de motivos ni transgresión al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento.

Considerando, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en el mismo tenor, el Tribunal Constitucional, con respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Considerando, que asimismo, la jurisprudencia ha indicado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

Considerando, que los motivos dados en la sentencia impugnada reproducidos en parte anterior de la presente decisión, se advierte que esta contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que sustentan el fallo en ocasión del recurso de apelación examinado, toda vez que la alzada desarrolló las motivaciones por las que entendió que procedía la confirmación de la decisión de primer grado en el tenor del rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por no configurarse el segundo elemento constitutivo de la responsabilidad civil, esto es, el perjuicio, motivos a los que adicionó sus razones propias en la forma ya transcrita, siendo la jurisprudencia constante al indicar sobre este aspecto que los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta; de ahí que la decisión está motivada en hechos y derecho, en apego a los cánones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el aspecto y el medio examinados son desestimados, y con ellos, procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Brownsville Business Corporation, contra la sentencia núm. 100, dictada en fecha 24 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho los Lcdos. Ernesto V. Rafal, Ney Omar de la Rosa S., Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de las partes correcurridas, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici